

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311218723000060**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el folio 311218723000060, en la cual requirió:

“SOLICITO EL CONVENIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y EL ISSTEY.”

SEGUNDO. El día diecisiete de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA. POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A TRAVÉS DE LA PROPIA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, O EN SU CASO, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO RECURSOS.REVISION@INAIPYUCATAN.ORG.MX

...”.

TERCERO. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...QUISIERA IMPUGNAR LA RESOLUCION EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PROGRESO YA QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL NO RESPONDIÓ A MI SOLICITUD.”

CUARTO. Por auto emitido el día diecinueve de mayo del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218723000060, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintinueve de mayo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico realizado automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha siete de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por una parte, con el oficio de Informe Justificado con folio número UTP/278/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos, a través del

Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), el primero el día siete de junio del dos mil veintitrés, y el segundo del día trece de junio del año que transcurre, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados, por una parte el oficio y constancias adjuntas de manera oportuna, y por otra al envió en alcance del oficio de complemento y anexos de manera extemporánea, todos remitido por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, versa en revocar el acto reclamado, toda vez que, con motivo del recursos de revisión que nos ocupa, señala que dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, misma que se hizo del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico de fecha trece de junio del año en curso, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha doce de julio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 311218723000060, se observa que requirió lo siguiente: *Solicito el convenio del H. Ayuntamiento de Progreso y el ISSTEY.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311218723000060, que hiciera del conocimiento del ciudadano el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente, el día dieciocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia aludida, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto: